

///Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/
SUPRESION DE APELLIDO.- BA-02154-F-2024.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta [ACTOR_1] con el patrocinio de los Dres. Federico Santiago y Sergio Estofan Aguilar solicitando se autorice la modificación de su nombre, suprimiendo el apellido paterno Romero y utilizar en su lugar el apellido materno Kaplan.-

Refiere que sus padres mantuvieron una relación sentimental informal, fruto de la cual nació con fecha [FECHA_ACTOR_1] [LUGAR_NACIMIENTO_1]. Cuando tenía [EDAD_ACTOR_1], sus progenitores deciden de común acuerdo separarse y desde entonces no volvió a tener ningún contacto con su padre..

Sostiene que su progenitora la Sra. [FAMILIAR_1] fue quien ejerció la responsabilidad parental en forma exclusiva, sin asistencia (económica, emocional y/o asistencial) de parte de su padre.-

No tiene recuerdos de su papá y no volvió a tener contacto con él. En estos más de 40 años no intentó comunicarse, ni restablecer el vínculo de hija-padre. Desconoce si el Sr. [DEMANDADO_1] aún vive, si tiene otros hijos, nietos o si está o estuvo unido en matrimonio. Tampoco conoce a sus abuelos paternos. Por ello, no se identifica con el apellido, ni con las personas del grupo familiar ROMERO (I0001).-

En fecha 19.11.24 se tiene por promovida demanda de "Cambio de Apellido" (paterno), la que tramita conforme lo dispuesto por el art. 220 y sgtes. del CPF, ordenándose pericia psicológica, publicación de edictos y los oficios dispuestos por el art. 70 del CCyC, no registrándose la existencia de medidas precautorias a nombre del interesado. Se acompaña información sumaria (E0010), la cual es ratificada por las testigos (I0019) y (I0020). Obra pericia forense en fecha 17.12.24 (E0011).-

Cumplida la etapa correspondiente se expide la Asesora Legal del Registro Civil de la provincia de San Juan señalando que no constan registros de medidas precautorias inscriptas a nombre de [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], nacida el [FECHA_ACTOR_1], [LUGAR_NACIMIENTO_2], remitiéndose partida de nacimiento actualizada y certificada, por lo que conforme a lo expuesto no se observa objeción legal alguna para proseguir con el Proceso Judicial de Supresión de Apellido Paterno (E0028).-

El Ministerio Público Fiscal, Dr. Martin Lozada contestó la vista señalando que no tiene objeciones que formular en relación al trámite y estado de la causa, como así tampoco al

correspondiente dictado de sentencia relativa al cambio de nombre solicitado (cf. arts. 69, 70 ss. y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación y Título IX Capítulo Único del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro) ([E0024](#)).-

Pasan las presentes actuaciones a despacho para el dictado de sentencia (16.06.26)

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 69 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN) señala que el cambio de nombre procede cuando se demuestre: "...la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...".-

Ahora bien, en la pericia psicológica realizada respecto de [ACTOR_1], concluye la Lic. Ceballos; "...se trata de una persona carente de indicadores de patología mental grave, potencialmente desorganizante o que curse con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud. Tanto su discurso como la información obrante permiten pensar que efectivamente el vínculo con su progenitor ha resultado nulo, lo que no ha permitido sostener un flujo de afecto en el que sustentar identificaciones sanas. La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del apellido Romero y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo y que no lo ha hecho de otro modo desde su nacimiento. Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificatorio." (Pericia n° P-3BA-840-CIF2024).-

La información sumaria producida da cuenta que la actora no tiene vínculo alguno con su padre biológico.-

Debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga

para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

La expresión "justos motivos" del art. 69 del CCCN, no es taxativa y permite al juez valorarlos con amplitud de criterio. Con las pruebas producidas, me convenzo de la viabilidad de la misma, conforme lo prescripto por el art. 69 del CCCN, teniendo por acreditados los "justos motivos" partiendo de la premisa que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde el nacimiento hasta incluso, después de la muerte. Completa lo expuesto, que el apellido de una persona tiene una trascendencia en sí misma dada por la estrecha vinculación con el derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar.-

Y finalmente, señalo que [ACTOR_1] tiene el derecho de portar el apellido que más se identifica con su historia de vida, determinando su realidad socioafectiva.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a lo peticionado disponiendo la supresión del apellido paterno de [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1] quien deberá ser inscripto con el apellido materno quedando como [ACTOR_1], en los términos y con los alcances señalados en las consideraciones precedentes.-
- 2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley 22172 al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-
- 3) Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. Federico Santiago y Sergio Estofan Aguilar, patrocinantes de la actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 5) Se deja constancia en este acto que se procede a vincular a Caja Forense a los efectos que corresponda.-
- 6) Regístrese, protocolícese, notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC y al Sr. [DEMANDADO_1] notifíquese mediante cédula ley 22172-